



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Yolombó, (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2018-00102-00
REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL-HIPOTECA -
DEMANDANTE	NORBAY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO
DEMANDADO	RODRIGO MONTOYA ZULUAGA
ASUNTO	ORDENA ACUMULACIÓN- OFICIA A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 448

El artículo 468 de la codificación procesal general, establece que “cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

4. *Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. **Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial,** y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. **En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.** Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo”.*

Pues bien, el propósito de la norma en comento es que se tramiten CONJUNTAMENTE las demandas en las que existe concurrencia de ACREEDORES HIPOTECARIOS, por la potísima y lógica razón de que la orden de pago de los créditos debe respetar la prelación o importancia que la ley les asigna; lo que seguramente se tornaría difícil, impráctico e inconveniente si cursaran las demandas en los despachos de dos o más jueces distintos. El riesgo de proferir providencias contradictorias e irrespetuosas de las preferencias legales, sería mayor, por lo que el legislador inteligentemente ordenó que

fueran **citados los terceros acreedores, para que todas las demandas presentadas en tiempo se tramiten conjuntamente con la inicial.** La inicial en este caso, es la que cursa en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, presentada por el interesado desde 2018, respecto a la que cursa en el Juzgado Municipal, que tan solo data de 2020.

Así las cosas, y en vista de que en el presente proceso se agotó la previa citación del acreedor hipotecario de primer grado, es decir, del BANCO AGRARIO S.A. (fl. 13 vto); que se conoció que éste viene tramitando su pretensión de ejecución real ante el Juzgado Promiscuo Municipal (fls 130 a 134 y 151) y que pese a ello, debe acumularse al proceso de la referencia, aun cuando ello implique una alteración de la competencia, tal y como lo prevé el artículo 27 del C.G.P.; se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, la remisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 05 890 40 89 001 2020 00035 00 que tiene como demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y como demandado al señor RODRIGO MONTOYA ZULUAGA; para que en esta Agencia Judicial se le imparta el trámite correspondiente, precisando que "lo actuado hasta entonces conservará su validez (artículo 27 C.G.P.); a fin de que se efectúe el trámite acumulado de los dos procesos, hasta el final.

Ofíciase en tal sentido, por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

José Foción de N. Soto B
JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>42</u> Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Yolombó, noviembre 6 de 2020</u>
_____ PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), diez(10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2018-00102-00
REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NORBAY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO c.c. 70.906.848
DEMANDADO	RODRIGO MONTOYA ZULUAGA c.c. 71.677.575

Oficio N° 1681

Doctora

MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE

JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE YOLOMBÒ

J01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Mediante el presente oficio nos permitimos informarle que en la fecha se profirió auto que se transcribe a continuación:

“El artículo 468 de la codificación procesal general, establece que “cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. **Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial,** y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. **En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.** Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo”. Pues bien, el propósito de la norma en comento es que se tramiten CONJUNTAMENTE las demandas en las que existe concurrencia de ACREEDORES HIPOTECARIOS, por la potísima y lógica razón de que la orden de pago de los créditos debe respetar la prelación o importancia que la ley les asigna; lo que seguramente se tornaría difícil, impráctico e inconveniente si cursaran las demandas en los despachos de dos o más jueces distintos. El riesgo de proferir providencias contradictorias e irrespetuosas de las preferencias legales, sería mayor, por lo que el legislador inteligentemente ordenó que fueran **citados los terceros acreedores, para que todas las demandas presentadas en tiempo se tramiten conjuntamente con la inicial.** La inicial en este caso, es la que cursa en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, presentada por el interesado desde 2018, respecto a la que cursa en el Juzgado Municipal, que tan solo data de 2020. Así las cosas, y en vista de que en el presente proceso se agotó la previa citación del acreedor hipotecario de primer grado, es decir, del BANCO AGRARIO S.A. (fl. 13 vto); que se conoció que éste viene tramitando su pretensión de ejecución real ante el Juzgado Promiscuo Municipal (fls 130 a 134 y 151) y que pese a ello, debe acumularse al proceso de la referencia, aun cuando ello implique una alteración de la competencia, tal y como lo prevé el

artículo 27 del C.G.P.; se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, la remisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 05 890 40 89 001 2020 00035 00 que tiene como demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y como demandado al señor RODRIGO MONTOYA ZULUAGA; para que en esta Agencia Judicial se le imparta el trámite correspondiente, precisando que "lo actuado hasta entonces conservará su validez (artículo 27 C.G.P.); a fin de que se efectúe el trámite acumulado de los dos procesos, hasta el final. Oficiése en tal sentido, por conducto secretarial. NOTIFIQUESE. EL JUEZ JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA"

Atentamente



PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCÍA
Secretaria